

El Registro de Bienes Muebles en España: contribución a la financiación de la propiedad privada (incipientemente introducida en Cuba)

*The Registry of Movable Property
in Spain: contribution to the financing
of private property
(incipiently introduced in Cuba)*

por

JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO

*Doctor en Derecho. Registrador de la propiedad.
Presidente de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*

RESUMEN: Esta ponencia pronunciada el 22 de abril de 2019 sirvió de conferencia magistral en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de La Habana en la I Jornada Internacional sobre Fundamentos Teóricos y Prácticos de la Publicidad registral celebrada en La Habana (Cuba) del 22 al 26 de abril de 2019. En ella se analizaron los principales aspectos del Registro de Bienes Muebles en España, que puede servir de modelo al Registro de bienes en Cuba, donde se está abriendo un incipiente mercado de garantías a la financiación sobre bienes de propiedad privada.

ABSTRACT: *This paper delivered on April 22, 2019 served as a keynote lecture at the Aula Magna of the Faculty of Law of Havana at the First International Conference on Theoretical and Practical Foundations of Registration*

held in Havana (Cuba) from 22 to 26 April 2019. It analyzed the main aspects of the Registry of Movable Property in Spain, which can serve as a model for the Registry of goods in Cuba, where an incipient market of guarantees to finance private property is being opened.

PALABRAS CLAVES: Registro Bienes Muebles.

KEY WORDS: *Movable Property Register.*

SUMARIO: I. NUEVA CONSTITUCIÓN EN CUBA.—II. SISTEMA DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES.—III. GARANTÍAS DE LA FINANCIACIÓN: 1. GARANTÍAS PERSONALES (FIANZA, AVAL, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL). 2. GARANTÍAS REALES. INMOBILIARIAS (HIPOTECA, ANTICRESIS) Y MOBILIARIAS (PREnda, HIPOTECA MOBILIARIA, PREnda SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN).—IV. EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES EN ESPAÑA.—V. DISTINCIÓN DE BIENES MUEBLES IDENTIFICABLES Y NO IDENTIFICABLES.—VI. SECCIONES DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES.—VII. CARACTERES DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES.—VIII. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES: 1. EL PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN. 2. EL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL. 3. EL PRINCIPIO DE INOPONIBILIDAD. 4. EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD. 5. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: LOS MODELOS ELECTRÓNICOS. 6. EL PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN. 7. EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN. 8. EL PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. 9. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. 10. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. 11. EL PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL.—IX. DERECHOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES.—X. RESERVA DE DOMINIO Y PROHIBICIÓN DE DISPONER EN LAS VENTAS A PLAZOS.—XI. CANCELACIÓN DE LAS RESERVAS DE DOMINIO.—XII. EL LEASING MOBILIARIO COMO FORMA DE FINANCIACIÓN.—XIII. HIPOTECA MOBILIARIA.—XIV. PREnda SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN.—XV. ANOTACIONES DE EMBARGO, DE DEMANDA Y DE PROHIBICIÓN DE DISPONER.—XVI. OTROS DERECHOS REGISTRABLES.—XVII. EL CONVENIO DE CIUDAD DEL CABO SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS.—XVIII. EL REGISTRO INTERNACIONAL DE GARANTÍAS SOBRE EQUIPOS MÓVILES.—XIX. EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES COMO «ENTRY POINT».—XX. EL IDERA.—XXI. CONCLUSIÓN.

I. NUEVA CONSTITUCIÓN EN CUBA

La recientemente aprobada Nueva Constitución cubana, ratificada en referendo popular del 24 de febrero de 2019, se basa en una economía socialista de

los medios de producción, pero deja abierto un ámbito a la propiedad privada y la financiación, incluso a extranjeros.

El artículo 18 de la Constitución establece que «*En la República de Cuba rige un sistema de economía socialista basado en la propiedad de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como la forma de propiedad principal, y la dirección planificada de la economía, que tiene en cuenta, regula y controla el mercado en función de los intereses de la sociedad*». Y el artículo 22 reconoce como formas de propiedad, las siguientes: a) socialista de todo el pueblo: en la que el Estado actúa en representación y beneficio de aquel como propietario. b) cooperativa: la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo. c) de las organizaciones políticas, de masas y sociales: la que ejercen estos sujetos sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines. d) privada: la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras; con un papel complementario en la economía. e) mixta: la formada por la combinación de dos o más formas de propiedad. f) de instituciones y formas asociativas: la que ejercen estos sujetos sobre sus bienes para el cumplimiento de fines de carácter no lucrativo. g) personal: la que se ejerce sobre los bienes que, sin constituir medios de producción, contribuyen a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de su titular. Todas las formas de propiedad sobre los medios de producción interactúan en similares condiciones; el Estado regula y controla el modo en que contribuyen al desarrollo económico y social. La ley regula lo relativo al ejercicio y alcance de las formas de propiedad.

En cuanto a la financiación el artículo 28 dispone que «*El Estado promueve y brinda garantías a la inversión extranjera, como elemento importante para el desarrollo económico del país, sobre la base de la protección y el uso racional de los recursos humanos y naturales, así como del respeto a la soberanía e independencia nacionales. La ley establece lo relativo al desarrollo de la inversión extranjera en el territorio nacional*

En este marco constitucional se han ido abriendo a la propiedad privada bienes de economía doméstica, incluyendo automóviles, pequeños negocios (paladares en particular), y primeras viviendas en zonas que no sean de interés nacional, lo que posibilita una apertura a la financiación incluso extranjera.

En este marco de incipiente apertura a la economía de mercado la necesidad de los Registros públicos de derechos y garantías adquiere una importancia creciente. El objeto de esta ponencia es explicar los beneficios que puede traer el desarrollo adecuado de un Registro de Bienes Muebles en Cuba basado en la experiencia de España en esta materia.

La idea es que ello pueda contribuir al fomento de la financiación para la adquisición de vehículos (como son los carros antiguos de colores vistosos que se disfrutan en La Habana), las pequeñas empresas (especialmente de los trabajadores por cuenta propia y autónomos), o de los créditos futuros derivados

de la explotación de negocios. Para ello analizaremos la institución del Registro de bienes muebles o registro mobiliario, sus principios y caracteres pues puede servir de modelo en Cuba para la constitución de un Registro de la Propiedad mobiliario que dinamice el mercado de financiación privada.

II. SISTEMA DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES

El sistema tradicional de adquisición de la propiedad de los bienes muebles —procedente del Código civil francés pasa al Derecho civil español, y por influencia francesa y española a muchos sistemas civiles latinoamericanos— se basa en la protección de la posesión adquirida de buena fe. El aforismo *«posesión equivale al título»* ha sido objeto de discusión en la doctrina, que se plantea si debe interpretarse en el sentido de que la posesión ganada de buena fe debe servir de título para la prescripción adquisitiva ordinaria, como si de un adquirente de buena fe por usucapión se tratara (tesis romanista en la interpretación del art. 464 CC)¹. Para otro sector doctrinal, *«posesión equivale al título»* supone que se produce la adquisición inmediata del dominio haciendo irrevindicable la adquisición frente al verdadero propietario (tesis germanista, aceptada por la jurisprudencia del TS español).

Sin embargo, esta irrevindicabilidad de la adquisición tiene excepciones, pues no opera en caso de que el verdadero propietario hubiera sido privado ilegalmente de ella, pues en este caso puede reivindicarla de quien la posea. A su vez, como contra excepción, no cabría la acción reivindicatoria, aunque se adquiera de no propietario, y aunque se trate de privación ilegal de la cosa, en el caso de que la compra se hubiera efectuado en subasta pública ni tampoco en el ámbito mercantil en los supuestos de adquisición en establecimientos abiertos al público (art. 85 CCo.)².

Como se ve la solución es distinta según si la cosa mueble transmitida fue objeto de privación ilegal o no, y de si el adquirente tiene o no buena fe. Esto genera inseguridad jurídica pues el adquirente no puede llegar a tener la convicción plena de que no existan riesgos de evicción, esto es, de privación de la cosa en virtud de un mejor derecho sobre ella por un tercero. Y esto no es bueno para el desarrollo económico. No puede un sistema moderno de economía, que esté basado en la rapidez y seguridad de las transacciones, sostenerse sobre la base de este principio civil de *posesión equivale al título*. No son admisibles dudas interpretativas sobre el ámbito que puede tener o no una acción reivindicatoria del verdadero propietario frente al que adquiere de buena fe una cosa no perteneciente al transferente. En una economía moderna y avanzada deben establecerse sistemas registrales que sin duda garanticen la propiedad de los bienes identificables, valiosos, frente a cualquier tercer poseedor, de manera que este solo quede protegido si de la situación registral no proclama una situación

jurídica distinta. Solo el tercero de buena fe quedará protegido frente al verdadero titular si esta no tiene registrado su derecho. Si la titularidad, reserva de dominio, o la garantía mobiliaria están inscritas, el tercero de buena fe que adquiere de no propietario no quedará protegido, ni podrá alegar desconocimiento de las cargas inscritas. Solo si se adquiere de quien es propietario según Registro estará protegido con plena seguridad —sin riesgos de evicción—.

En esto consiste el Registro de la Propiedad respecto de los inmuebles. La legislación registral o hipotecaria tiene como finalidad asegurar la contratación, protegiendo al adquirente que confía en el Registro. Al proclamarse el principio de fe pública registral (art. 34 Ley Hipotecaria³) no existen riesgos de evicción o privación de la propiedad del inmueble adquirido en virtud de un mejor derecho sobre la finca. Sin necesidad además de concertar ningún seguro de títulos que garantice una indemnización en caso de evicción, pues en los sistemas registrales avanzados no existe tal riesgo de evicción ni por tanto necesidad de cubrirlo con seguro alguno.

Lo mismo tiene que ocurrir, a través del Registro de la Propiedad mueble o mobiliario, con relación a los bienes muebles identificables y valiosos, para permitir una contratación segura y ágil en relación a los mismos.

III. GARANTÍAS DE LA FINANCIACIÓN

Debe tenerse en cuenta la relación tan estrecha que hay entre los sistemas registrales avanzados y la financiación económica. No puede haber desarrollo sin inversión económica, sin inversores que faciliten capital o formas de financiación a los emprendedores de actividades empresariales. Lógicamente los inversores exigirán garantías de la devolución de su inversión. Cuanto mayor es el «riesgo país» —es decir, el riesgo de un país de insolvencia, de impago— menor es la inversión tanto interna como externa.

Esto que es claro en relación a los inmuebles (no puede haber inversión inmobiliaria ni crédito territorial sin instituciones claras de definición de los derechos reales) es predecible de los bienes muebles, que —no cabe olvidar— pueden llegar a tener más valor incluso que los bienes inmuebles.

La regla *res mobilis res vilis*, hoy en día está claramente superada si se atiende al valor de ciertos bienes muebles (vehículos, aeronaves, motores, embarcaciones, colecciones de arte, *Project finance*, créditos futuros, carteras de valores, etcétera).

En definitiva, una economía avanzada y desarrollada exige que las transacciones sobre bienes muebles pueden transmitirse con facilidad y financiarse. Lógicamente la entidad que concede financiación exigirá una garantía de la devolución de lo prestado. Cuanto más fuerte sea esta garantía, y más rápida la ejecución en caso de impago, mayor será la inversión que recibirá el país.

1. GARANTÍAS PERSONALES (FIANZA, AVAL, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL)

Las garantías de la financiación pueden ser personales o reales.

La garantía personal más importante es la responsabilidad patrimonial universal (proclamada en España en el art. 1911 CC)⁴ según el cual el deudor responde de sus deudas con todos sus bienes presentes y futuros. Pero esta proclamación del principio de que las deudas deben ser cumplidas, y de que, en caso de impago, los bienes del deudor pueden ser embargados —si los tiene— para pagar al acreedor, es insuficiente.

El mercado financiero exige que el ordenamiento jurídico desenvuelva otras garantías más eficientes. Es el caso de fianza, garantía personal complementaria en virtud de la cual además del deudor responde el fiador del cumplimiento de la obligación. El acreedor sale reforzado, pues puede dirigirse contra el fiador tras haber hecho excusión en los bienes del deudor. En caso de aval el acreedor podrá incluso pactar que sea a primer requerimiento y con responsabilidad solidaria del avalista, en cuyo caso no existirá beneficio de excusión y división en favor del avalista pudiendo el acreedor dirigirse directamente contra él. Pero aun así la garantía de la fianza puede seguir siendo ineficiente, si el patrimonio no solo del deudor, sino también del fiador, no es suficiente para pagar la deuda debida.

En este sentido se abre paso la necesidad de arbitrar garantías reales, que ya desde su constitución determinen la afección de bienes concretos y determinados al pago de la deuda, cualquiera que sea el poseedor del bien dado en garantía. Con ello se evita el riesgo de insolvencia del deudor o fiador y del impago de la deuda, pues ya hay un bien previamente tasado con que resarcirse en caso de incumplimiento de la obligación.

2. GARANTÍAS REALES. INMOBILIARIAS (HIPOTECA, ANTICRESIS) Y MOBILIARIAS (PREnda, HIPOTECA MOBILIARIA, PREnda SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN)

Como veíamos anteriormente, además de las garantías personales (que están reguladas en la ley, pero no son objeto de publicidad registral), el acreedor puede exigir un mayor grado de seguridad mediante la constitución por el deudor —o un tercero llamado fiador real— una garantía sobre un bien determinado, que queda afecto al cumplimiento de la obligación cualquiera que sea el poseedor del bien dado en garantía. Estas garantías reales son la hipoteca y anticresis, tratándose de bienes inmuebles; y la hipoteca mobiliaria, prenda ordinaria y sin desplazamiento de posesión si se trata de dar en garantía bienes muebles.

Las garantías reales inmobiliarias se inscriben en el Registro de la Propiedad inmobiliaria, mientras que las garantías reales mobiliarias se inscriben en el Registro de Bienes Muebles o de la propiedad mobiliaria. En España la ley reguladora de la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento de pose-

sión, es la Ley de 16 de diciembre de 1954, precedente principal del Registro de Bienes Muebles, junto con la Ley de Venta a plazos, Ley de 17 de julio de 1965, posteriormente modificada por la Ley 28/1998, de 13 de julio.

IV. EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES EN ESPAÑA

El Registro de Bienes Muebles tiene su apoyo legal actual en dos leyes, prácticamente coetáneas, la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones generales de la contratación y la Ley 28/1998 de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles. La disposición adicional tercera de la Ley 28/1998 de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles es la que ha sancionado que el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se integre en el Registro de Bienes Muebles, a cargo de los registradores de la propiedad y mercantiles, conforme disponga su Reglamento. En su disposición final segunda se habilitó al ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias relativas a la organización y funcionamiento de ese Registro.

En ejercicio de esa delegación legislativa se aprobó la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos (hoy Registro de Bienes Muebles) por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 (BOE de 20 de julio de 1999) que es un verdadero Reglamento (aunque aprobado por Orden Ministerial y no por Real Decreto, dada la delegación legislativa concedida al Ministerio de Justicia). Por su parte, la Ley de Condiciones Generales de la contratación atribuye a los registradores de la propiedad y mercantiles la llevanza del Registro de Condiciones Generales (cfr. art. 11). Finalmente, el Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, ha configurado este último (a pesar de su específica naturaleza, pero por razón de la afinidad en las técnicas de llevanza) como una Sección específica del Registro de Bienes Muebles.

V. DISTINCIÓN DE BIENES MUEBLES IDENTIFICABLES Y NO IDENTIFICABLES

Solo los bienes muebles valorables e identificables (por un número de matrícula, bastidor o cualquiera elemento identificativo indeleble) pueden ser registrados, pues los no valorables no son susceptibles de tráfico jurídico y los no identificables serían fácilmente sustraídos al tráfico jurídico. De ahí que las garantías mobiliarias registrables en el Registro de Bienes Muebles sean las que recaen sobre bienes identificables.

No obstante, estos bienes no necesariamente tienen que ser objetos individuales, sino que también pueden darse en garantía colectividades de bienes

siempre que estén identificadas de forma inalterable (colecciones de arte, libros que estén catalogados; ganados con marca impresa en el animal; o stocks de vehículos identificados en su localización, número, marca y clase). Como veremos también los derechos de crédito futuros podrán ser objeto de negociación, no solo a través de la técnica de la cesión de derechos sino también podrán ser pignorados, y por tanto pueden tener acceso al Registro de Bienes Muebles.

VI. SECCIONES DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

El Registro de Bienes Muebles, conforme a la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, está integrado por las siguientes secciones, clasificadas por razón del objeto:

- 1.^a. Sección de Buques y Aeronaves.
- 2.^a. Sección de Automóviles y otros Vehículos de Motor.
- 3.^a. Sección de Maquinaria industrial, establecimientos mercantiles y bienes de equipo.
- 4.^a. Sección de otras garantías reales.
- 5.^a. Sección de otros bienes muebles registrables.
- 6.^a. Sección del Registro de Condiciones Generales.
- 7.^a. Sección de obras y grabaciones audiovisuales La disposición final primera de la ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine, añadió una sección adicional en el Registro de Bienes Muebles destinada a la inscripción, con eficacia frente a terceros, de las obras y grabaciones audiovisuales, sus derechos de explotación y, en su caso, de las anotaciones de demanda, embargos, cargas, limitaciones de disponer, hipotecas, y otros derechos reales impuestos sobre las mismas.

Dentro de cada una de las secciones que lo integran se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes, o a la correspondiente a las condiciones generales de la contratación. Esto significa que, si sobre un vehículo automóvil se inscribe un contrato de venta a plazos, la legislación aplicable será la Ley 28/1998, y la Ordenanza aprobada por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999; y lo mismo si el objeto del contrato es un buque o una maquinaria industrial. Lo único que diferirá es la Sección en que se practicará la inscripción: la Sección primera en caso de buques y aeronaves; la segunda en el caso de vehículos; la tercera, si el objeto es maquinaria, etcétera.

Si lo que es objeto de inscripción es una hipoteca mobiliaria sobre un vehículo, igualmente se hará constar en el folio abierto al bien dentro de la Sección segunda; pero en este caso la legislación aplicable será la Ley de Hipoteca Móbilaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión de 18 de diciembre de 1954.

Si lo que es objeto de inscripción es un arrendamiento financiero, la legislación aplicable será la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988 de 29 de julio sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito; La disposición adicional primera de la Ley 28/1998, de 13 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles (disposición adicional dedicada a la regulación del arrendamiento financiero); así como la propia Ordenanza de 19 de julio de 1999. Pero la inscripción tendrá lugar en el folio abierto al bien, dentro de la Sección específica correspondiente a su naturaleza (buque, vehículo, maquinaria, etcétera).

O si lo que se constituye es una hipoteca naval sobre un buque, la ley aplicable será la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893, y la inscripción se practicará sobre el folio abierto al buque en la Sección primera.

No procede agotar ahora todas las posibilidades; basta recordar que el Registro de Bienes Muebles se organiza por razón del objeto, según su naturaleza, en las distintas Secciones que lo integran; y que dentro de cada una de ellas se abrirá un folio a cada bien, una vez inmatriculado. A continuación, se practicarán las inscripciones correspondientes a los contratos celebrados sobre el bien, aplicando la legislación vigente reguladora de cada acto o contrato.

VII. CARACTERES DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

El Registro de Bienes Muebles es un Registro de importantes efectos jurídicos. Es de inscripción voluntaria, salvo en lo relativo a la hipotecamobiliaria donde como en todo supuesto de hipoteca, la inscripción es constitutiva. Las entidades de financiación suelen inscribirlo normalmente cuando se trata de una operación importante o existe riesgo de impago, aunque la tendencia es la de inscribirlo siempre cuando se empiece con la presentación telemática.

Las características del Registro de Bienes Muebles son:

a) el objeto del Registro de Bienes Muebles es la inscripción de derechos, no el mero depósito de contratos, como ocurría con los Registros de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Así resulta del artículo 15 de la Ley 28/1998, en particular del apartado 2, a cuyo tenor *«a todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo»*.

b) los derechos inscritos son susceptibles de embargo y de demandas judiciales, que se publican a través de la correspondiente anotación preventiva. La posibilidad de anotaciones preventivas de embargo y de demanda (sancionada en la disposición adicional segunda de la Ley 28/1998) corrobora la más amplia función de publicidad a la que está llamado este Registro.

- c) Su objeto no está constituido tan solo por las ventas a plazos y contratos de financiación, sino también por el «leasing» o arrendamiento financiero (disposición adicional primera de la Ley).
- d) Con la integración del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles en el Registro de Bienes Muebles (disposición adicional tercera de la Ley 28/1998 y disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999) pueden ser objeto de inscripción cualquier bien mueble susceptible de identificación, al margen de que sea o no objeto de un contrato de venta a plazos o arrendamiento financiero.

VIII. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

Los principios de inscripción, legitimación, fe pública, consentimiento, prioridad, rogación, trato sucesivo, legalidad, especialidad y publicidad, son aplicables al Registro de Bienes Muebles.

1. EL PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN

La técnica del folio real y la llevanza del Registro por el sistema de inscripción, se han ido imponiendo con fuerza en los Registros mobiliarios.

Lo característico del Registro de Bienes Muebles, en que se integran los Registros de Hipoteca Mobiliaria, Prenda Sin Desplazamiento, Buques, Aeronaves y Venta a Plazos de Bienes Muebles, es que el principio de inscripción rige siempre de forma preceptiva: no solo debe seguirse la técnica de folio real, abriendo uno a cada bien mueble identificable, sino que además es la inscripción del dominio el primer asiento practicado en el mismo (sin perjuicio de los supuestos de apertura de folio mediante anotación preventiva, mientras se logra la previa inscripción del dominio).

El principio de inscripción, no solo se manifiesta en que el Registro siga la técnica de folio real, abriendo uno a cada bien identificable, practicando la primera inscripción de dominio y extendiendo a continuación en extracto los asientos relativos a contratos sobre tales bienes; se manifiesta también en la mayor amplitud que debe tener el Registro Mobiliario en orden a los contratos inscribibles.

Las nuevas tecnologías en España se han aplicado en la llevanza del Registro de Bienes Muebles de manera que hoy ya no es una concatenación de asientos en papel lo que caracteriza el Registro, sino que todo el archivo está digitalizado y se utiliza la firma electrónica para el despacho de los asientos.

2. EL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL

La legitimación registral supone la presunción y defensa por parte del ordenamiento jurídico del contenido de los asientos, en tanto no se desvirtúe a través del correspondiente procedimiento judicial en que el titular registral sea parte.

El principio de legitimación registral es absoluto en el ámbito inmobiliario, de manera que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria no solo presume la existencia y pertenencia a su titular de los derechos inscritos en la forma determinada por el asiento respectivo, sino también la propia posesión de los derechos inscritos (posesión ínsita en el derecho real inscrito, más que tenencia física de la cosa inmueble objeto del mismo). Consecuencias de ello, en el ámbito inmobiliario, son las siguientes: la necesidad de demandar la rectificación de los asientos en caso de controversia judicial sobre los derechos inscritos, la paralización de cualquier procedimiento de apremio si el titular registral es distinto que el deudor apremiado (cfr. el mismo art. 38 LH), la atribución al titular registral de un procedimiento expedito de naturaleza cercana al interdictal para recobrar la posesión frente al perturbador sin título suficiente (cfr. art. 41 LH) y la protección judicial de los asientos mientras el titular registral no preste su consentimiento o se le venza con las debidas garantías en proceso judicial entablado contra él (cfr. arts. 1, 40 y 82 LH).

Pues bien, en el ámbito mobiliario el principio de legitimación rige también con plenitud. Incluso en el ámbito posesorio la inscripción en el Registro Mobiliario debe suponer la presunción de posesión (posesión como derecho, *ius possidendi*, más que tenencia física o *ius possessionis*) en favor del titular registral.

De lo que no cabe duda, también es de la vigencia en los Registros Mobiliarios de las demás consecuencias de la legitimación registral, cual son la presunción de validez de los asientos registrales, la necesidad de demandar la rectificación de los asientos cuando se combatan los derechos inscritos y la tercería registral frente a apremios dirigidos contra terceros. Esto es así, no solo en sede de Hipoteca Mobiliaria, Prenda Sin Desplazamiento de Posesión e Hipoteca Naval (la ejecución hipotecaria como procedimiento basado en los pronunciamientos registrales es manifestación privilegiada del principio de legitimación registral) sino también ahora en todo supuesto de inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

Así el actual artículo 15.2 de la Ley 28/1998 atribuye a los derechos inscritos, la presunción de existencia y pertenencia a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. Al mismo tiempo establece que «*se presumirá, salvo prueba en contrario, que los contratos inscritos son válidos. Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de muebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que, previamente, o a la vez, se entable demanda*

de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. Si la demanda contradictoria del dominio inscrito va dirigida contra el titular registral, se entenderá implícita la demanda aludida en el inciso anterior».

Este precepto es muy similar al artículo 38 de la Ley Hipotecaria, si bien con alguna diferencia derivada de la naturaleza mueble del objeto de los derechos inscritos:

a) aunque no existe una presunción, ni siquiera «*iuris tantum*» de que la posesión (posesión como hecho) de los bienes inscritos la tenga el titular registral, no obstante, este siempre tendrá a su favor el derecho a poseer (posesión como derecho) insita en la presunción de titularidad de los derechos inscritos. Esto constituye una verdadera excepción al régimen de que la entrega de la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título contenido en el artículo 464 del Código civil, en la medida que frente a titular inscrito no tendrá aplicación lo dispuesto en este precepto.

b) el artículo 15.2 contiene una presunción de validez de los derechos inscritos, proclamada incluso con mayor intensidad que en la legislación hipotecaria (cfr. arts. 33 y 34 LH). Esta presunción deriva —en ambos casos— de la salvaguarda judicial de los asientos (cfr. art. 1 LH). Con ello se ha elevado a rango legal, lo dispuesto en el artículo 27 de la Ordenanza de 15 de noviembre de 1982.

c) a diferencia del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, el artículo 15.2 ha seguido la doctrina jurisprudencial más reciente consistente en entender que aunque toda acción contradictoria de derechos inscritos exige instar la cancelación de la inscripción del Registro (consecuencia lógica de la presunción de titularidad derivada de los asientos registrales y de la necesidad de coherencia interna del ordenamiento jurídico), se entiende que esto se cumple sin necesidad de petición expresa si se trata de demanda contradictoria del dominio inscrito dirigida contra el propio titular registral.

d) otra consecuencia del principio de legitimación, ahora aplicable también a los bienes muebles inscritos, lo constituye la tercería registral regulada en el artículo 15.3 de la Ley, a cuyo tenor «*en caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo, o vía de apremio contra bienes muebles o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del registrador, que dichos bienes o derechos constan inscritos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se*

suspende el procedimiento». El artículo 594.3 de la LEC también establece ese alzamiento del embargo cuando, tratándose de bienes susceptibles de inscripción registral, se acredite que un tercero distinto del deudor es titular registral con certificación del Registro.

Se trata por tanto de una tercería registral similar a la existente en el ámbito inmobiliario, derivada de la legitimación o presunción de titularidad que atribuyen los asientos del Registro.

3. EL PRINCIPIO DE INOPONIBILIDAD

El principio de inoponibilidad de lo no inscrito frente a tercero ha sido el efecto característico y tradicional de los Registros mobiliarios, configurados hasta la Ley 28/1998, como meros Registros de gravámenes. El efecto característico de la inscripción es la oponibilidad del título inscrito frente a tercero que, de lo contrario, basándose en la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a quien posee el bien (cfr. art. 464 CC) no quedaría perjudicado por las cargas impuestas sobre el mismo.

Lo confirma así también, con relación al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el artículo 15.1 de la Ley 28/1998 establece que *«para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro»*.

En definitiva, los actos y contratos inscribibles en este Registro, si no acceden a él, no perjudican a tercero, entendiendo por tal al que no ha sido parte en el contrato, sin necesidad de ulteriores requisitos, esto es, sin necesidad de inscripción ni de buena fe, lo cual constituye una diferencia respecto del juego del principio de inoponibilidad en el ámbito inmobiliario basado en la buena fe. La Ordenanza de 19 de julio de 1999, sanciona el principio de prioridad en el artículo 28 al señalar que los actos y contratos inscribibles no inscritos no perjudican a tercero. Principio hoy en día reconducible a toda inscripción practicada en el Registro de Bienes Muebles, sucesor universal del Registro de Venta a Plazos.

4. EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD

El de prioridad es también un principio hipotecario aplicable al ámbito mobiliario, incluso con tanto rigor que, en el ámbito inmobiliario, en la medida que tal prioridad no solo se produce en el ámbito registral sino en el sustantivo.

Tratándose de bienes inmuebles, el principio de prioridad registral tiene manifestaciones puramente registrales (cfr. arts. 17 y 32 LH, 175 RH) pero

también sustantivas (especialmente a través de la preferencia que al derecho inscrito primeramente atribuye el art. 1473 CC).

Tratándose de bienes muebles, no solo el título anterior determina el cierre de los títulos posteriores incompatibles y las cargas anteriores determinan la cancelación de los asientos posteriores, sino que la prioridad se extiende al ámbito sustantivo, al propio crédito garantizado con la garantía inscrita.

La Ordenanza del Registro de Venta A Plazos de Bienes Muebles prevé que los créditos garantizados y sucesivamente inscritos, tendrán la preferencia que resulte de su respectiva presentación en el Registro (cfr. art. 29 Ordenanza de 1982, art. 26 de la Ordenanza de 1999).

La Ley 28/1998 de 13 de julio es la que establece (cfr. art. 16.5) que el acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1922-2.^º y 1926-1.^a, del Código civil.

Además, dispone la misma Ley 28/1998 que, si se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada en el respectivo contrato, en los casos de quiebra o concurso de acreedores, no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquella el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con derecho de abstención, según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos.

Esta disposición fue modificada con la entrada en vigor de la Ley Concursal de 9 de julio de 2003, que considera que *«los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado y sobre los cuales este no tenga derecho de uso, garantía o retención serán entregados por la administración concursal a sus legítimos titulares, a solicitud de estos»* (art. 80). En rigor la jurisprudencia no está admitiendo en España el derecho de separación de la masa activa más que en el arrendamiento financiero o leasing, pero no en la venta a plazos con reserva de dominio.

5. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: LOS MODELOS ELECTRÓNICOS

El principio de legalidad tiene dos manifestaciones en el ámbito inmobiliario: la necesidad de que el título que acceda al Registro esté consignado en escritura pública, documento administrativo o mandamiento judicial (cfr. art. 3 LH); y la de que el título sea calificado por el registrador (cfr. art. 18 LH). La exclusión de los documentos privados del Registro de la Propiedad fue explicada ya en la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, en la imposibilidad de que reciban aquellos la sanción o sello de un Registro Público, dada la falta de garantía que los mismos entrañan.

Sin embargo, en materia mobiliaria la Ley ha suavizado la exigencia de forma pública para la inscripción en los Registros mobiliarios. La razón es la búsqueda de un equilibrio entre seguridad jurídica y rapidez en la contratación. Y no cabe duda que los bienes muebles son objeto de un tráfico jurídico más ágil, normalmente de carácter mercantil, que no siempre puede ni debe estar sometido a las mismas formalidades que el tráfico inmobiliario. Así mientras en materia de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento y de Hipoteca Naval rige el principio de titulación pública (cfr. arts. 3 Ley Hipoteca Mobiliaria y 3 Ley Hipoteca Naval, en cambio en materia de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ya desde la Ley 50/1965 de 17 de julio, rige un sistema de acceso al Registro de documentos privados formalizados siguiendo un modelo oficial. Con ello se quiere conjugar agilidad en el tráfico mercantil mobiliario, con el de seguridad jurídica. Y así lo han sancionado los artículos 15 y 16 de la Ley 28/1998 de 13 de julio, que permiten el acceso al Registro y su ejecución, de contratos formalizados en modelo oficial, esto es, sin necesidad de autorización ni intervención notarial.

Con relación a los modelos electrónicos la resolución de 21 de febrero de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha aprobado los modelos de contratos de bienes muebles de uso general a que se refiere el artículo 10.1 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 19 de julio de 1999, y ha autorizado al Registro de Bienes Muebles Central su digitalización.

El artículo 10.1 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden del ministro de Justicia de 19 de julio de 1999, dispone que *«Para que puedan ser inscritos los contratos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta Ordenanza, habrán de ajustarse a los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado»*. En ejecución de dicho precepto por esta Dirección General se aprobaron en diversas fechas (resoluciones de 18 de febrero y 13 de marzo de 2000) modelos oficiales de contratos de uso general de venta, de venta a plazos, de venta con financiación, de arrendamiento financiero con opción de compra y de arrendamiento, los cuales, una vez impresos, solo podían ser cumplimentados de forma física por medios manuales o mecánicos. La citada Orden, en el apartado 6 de su disposición adicional, autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para *«aprobar modelos en soporte informático o con firma electrónica, siempre que se garantice la identidad indubitable de los contratantes y la integridad e inalterabilidad del documento»*. Igualmente, el artículo 3 de la Ordenanza dispone que el Registro Central de Bienes Muebles *«constituye el centro coordinador e informativo de los Registros Provinciales, con los que estará conectado a través de correo electrónico u otras técnicas informáticas similares»*.

En este mismo orden de cosas, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone, en

su artículo 14.1, que las «*personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento*».

Por su parte, dado el carácter especial del procedimiento registral, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, señala en su artículo 107 que los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información y que el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España dispondrá de redes privadas telemáticas que deberán garantizar una interconexión segura por procedimientos exclusivos cuyos parámetros y características técnicas sea gestionado por dicha organización corporativa, estando obligados todos los registradores a integrarse en dicha red telemática. Tales redes deberán permitir que las oficinas públicas registrales se conecten entre sí y con los Sistemas de Información corporativos de su organización corporativa. Del mismo modo el apartado 5.4.^a del artículo 112 de dicha Ley establece la posibilidad de presentación por medios telemáticos de toda clase de «*documentos electrónicos que sean soporte de documentos privados siempre que estén firmados con firma electrónica reconocida amparada en un certificado reconocido conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica*».

Igualmente, la DGRN ha dictado una serie de instrucciones y una resolución-circular en las que se abordan determinados aspectos relacionados con la presentación telemática y firma digitalizada de estos contratos. Así, la Instrucción de 23 de octubre de 2001, aprobando la cláusula autorizadora de la presentación telemática de los contratos en el Registro de Bienes Muebles y la Instrucción de 3 de diciembre de 2002, desarrollando la anterior y resolviendo otras cuestiones con relación a la presentación telemática de dichos contratos en el Registro de Bienes Muebles. Y finalmente, la Resolución-Circular 181/2011 de 15 de marzo, aprobando la modificación de los modelos oficiales de los contratos de venta a plazos, arrendamiento financiero, y demás contratos de financiación de bienes muebles para que puedan ser suscritos mediante sistemas de firma digitalizada y remitidos por vía telemática al Registro de Bienes Muebles.

Del conjunto de dichas disposiciones resulta la necesidad de que los modelos oficiales de contratos de uso general y obligatorios para poder acceder a las ventajas y seguridad jurídica que proporciona la inscripción en el Registro de Bienes Muebles, sean debidamente digitalizados de forma que, en una primera fase, su cumplimentación se pueda efectuar por medios electrónicos, sin necesidad de acudir a medios manuales o mecánicos de formalización y en una segunda fase,

se puedan presentar directamente por medios electrónicos y telemáticos en el Registro de Bienes Muebles competente mediante la utilización de firma electrónica reconocida de las partes intervenientes, bien propia de cada una de ellas, o bien de única utilización para la formalización y presentación telemática del contrato.

A estos efectos, este Centro Directivo en su Resolución-Circular de 13 de septiembre de 2011 ya permitió que las firmas de las partes que intervenían en un contrato inscribible en el Registro de Bienes Muebles pudieran ser plasmadas, con determinadas garantías, en tabletas digitalizadoras de firmas las cuales producirían en la presentación telemática de los contratos los mismos efectos que si hubieran sido plasmadas físicamente en el documento, lo cual suponía un reconocimiento de la posibilidad de utilizar medios electrónicos para la firma de estos contratos.

La RDGRN de 21 de febrero de 2017 da cumplimiento a esa primera fase por medio de la autorización para que los modelos de contratos oficiales de uso general se puedan digitalizar y de esa forma puedan ser accesibles a los ciudadanos o las empresas desde la web, pudiendo ser cumplimentados de forma directa para, una vez hecho, puedan ser debidamente impresos por cualquier medio de reproducción, para su presentación física o, en su caso, telemática, y su despacho en el Registro Provincial de Bienes Muebles competente⁵.

6. EL PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN

Los fuertes efectos que la inscripción dota al derecho inscrito derivan del tamiz de la calificación registral.

Así el artículo 72 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento, que bien podría constituir el precepto guía de la calificación registral en materia mobiliaria, establece que los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

- a) la legalidad de las formas extrínsecas.
- b) la capacidad y la facultad de disposición de los otorgantes, así como la competencia del juez, tribunal o funcionarios autorizantes.
- c) la legalidad del contenido de los documentos. El registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no, de una manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o párrafo de la misma infringido, en la forma antes dicha.

Como se ve se trata de un precepto similar al previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, que aclara que para la calificación el registrador debe tener en cuenta tan solo el título presentado y el contenido del Registro.

Tal calificación podrá ser recurrida directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través del procedimiento previsto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria (introducidos por la Ley 24/2001 de 27 de diciembre). Esto significa que es susceptible de recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya decisión es apelable en vía jurisdiccional. Hay que entender que el juez competente no es el juez de primera instancia sino el juez de lo mercantil, por atribución que le hace la reforma de la LOPJ por Ley 8/2003, de julio (que le atribuye el conocimiento de los recursos contra la calificación de los registradores mercantiles, que son los que actualmente llevan el Registro de Bienes Muebles).

El artículo 15 de la Ordenanza de 1999, al igual que lo hacía la de 1982, exige que el registrador califique, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los requisitos que para los contratos inscritos se establecen en la Ley y la propia Ordenanza. Esta calificación es independiente y no debe ser confundida con la calificación previa de los modelos contractuales efectuada por el registrador central de Bienes Muebles, previa a la aprobación del modelo por la Dirección General (art. 10 de la Ordenanza).

7. EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN

No cabe duda que el principio de rogación también rige en materia mobiliaria. Los asientos registrales solo por excepción se practican de oficio, como es el caso de la: cancelación de anotaciones preventivas por caducidad. Fuera de ello se requiere consentimiento del titular registral o resolución judicial firme en procedimiento dirigido contra titular registral (cfr. arts. 77 LHMPSD, 40 y 41 del RHMPSD).

En materia de Venta a Plazos de Bienes Muebles la Ordenanza de 1982 preveía la caducidad de los asientos y su cancelación de oficio una vez transcurrido un año a contar desde el vencimiento del último plazo (cfr. art. 24). Sin embargo, cabalmente, la Ordenanza de 1999 ha abandonado este sistema, de manera que los asientos solo se cancelarán por solicitud del vendedor, finanziador, arrendador o titular de la garantía, con expresión de la causa que la motive (y siempre que no se perjudiquen derechos de terceros), o por virtud de resolución judicial que así lo ordene (cfr. art. 22 de la Ordenanza de 1999).

8. EL PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

Consecuencia del principio de inscripción y de la configuración del Registro de Bienes Muebles como Registro de Titularidades (que ha dejado, como se ha visto, de ser un mero Registro de depósito) es que rija en él el principio de tracto sucesivo.

La previa inscripción del dominio como requisito para la posterior inscripción de los gravámenes (principio de trácto sucesivo) rige en el Registro de Bienes Muebles, por aplicación supletoria de la normativa hipotecaria (cfr. disposición final única Real Decreto 1828/1999)

Además de que así se exige en la legislación aplicable. En concreto, tal principio rige plenamente en materia de Hipoteca Naval (cfr. arts. 15 y 16 LHN) y hoy en día también en Venta a Plazos (cfr. art. 15.3 de la Ley 28/1998, de manera que la misma inscripción de la venta a plazos o del arrendamiento financiero implicarán la inscripción del dominio en favor de quien se hubiera reservado el dominio o del arrendador). De la misma manera si llega una anotación de demanda o de embargo, la disposición adicional segunda de la citada Ley 28/1998 exige la previa inscripción del bien. A estos efectos el juez debe requerir al deudor la documentación necesaria para practicar la inscripción previa.

En caso de compraventa de bienes muebles inscritos, la exigencia de trácto sucesivo exigirá que no pueda inscribirse en los Registros Administrativos (como el de Tráfico) las transferencias efectuadas, si resulta una titularidad contradictoria en el Registro de Bienes Muebles. La formación de una base de datos conjunta (a la que antes se ha hecho referencia) facilitaría el cumplimiento del trácto sucesivo.

9. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Los principios de inscripción, llevanza del Registro por el sistema de folio real, abandono del sistema de depósito en la legislación sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles, tendencia a la previa inscripción de dominio en materia mobiliaria y demás principios estudiados con anterioridad, solo pueden tener un corolario: la exacta determinación del derecho inscrito, no solo en el título presentado a inscripción, sino en el propio asiento practicado.

En materia de Venta a Plazos de Bienes Muebles, en que —como se ha visto— el acceso al Registro se produce a través de modelos oficiales, es la propia Ley la que delimita el contenido que deben tener los contratos inscribibles, y por tanto el propio asiento de inscripción (cfr. art. 11 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999, siguiendo el criterio de la Ley 28/1998).

En definitiva, el principio de especialidad se cumple en este caso por la determinación legal del contenido del contrato inscribible.

En los casos en que no sea la propia Ley la que delimita el contenido del asiento, será necesario (lo cual deberá ser calificado por el registrador) que el derecho constituido sea objeto de una exacta delimitación en el título presentado a inscripción, para que pueda reflejarse así en el propio asiento que se extienda.

10. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Como instrumento para hacer efectivos los efectos de legitimación y prioridad antes estudiados (que a su vez están basados en el de legalidad, calificación, trato sucesivo y especialidad), prevé nuestro ordenamiento jurídico el acceso a los Registros mobiliarios, en parecidos términos a los que están previstos en la legislación hipotecaria general.

En este sentido, el registrador en materia de publicidad tiene que hacer cumplir las normas sobre protección de datos de carácter personal (Directiva 95/46/CE relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, sobre Protección de datos de carácter personal y el Protocolo de colaboración entre la Agencia de Protección de datos y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 3 de noviembre de 1994), siguiendo los criterios fijados por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción 17 de febrero de 1998 (BOE de 27 de febrero) dictada en desarrollo de la Orden Ministerial de 10 de junio de 1997. La Ordenanza de Venta a Plazos de Bienes Muebles (aplicable supletoriamente al Registro de Bienes Muebles por virtud de la disposición final única del Real Decreto 1828/1999) establece, en los artículos 31 y siguientes, que:

1. El Registro es público para quien tenga interés legítimo en conocer su contenido. Se presume que tienen interés las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes muebles tales como entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las Entidades y Organismos Públicos y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y esta sea acorde con la finalidad del Registro. Asimismo, se presume que tienen interés quienes sean parte en el contrato del cual nació el derecho inscrito.

2. La publicidad se llevará a efecto por medio de certificación, que podrá ser literal o en extracto, o nota simple informativa.

3. Los derechos y garantías inscritas solo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación. La certificación literal tiene carácter excepcional y solo se expedirá a instancia de autoridad judicial o administrativa o de quien justifique interés en la obtención de la totalidad de los datos registrados. En consecuencia, solo podrá certificarse en virtud de solicitud firmada por el interesado, o de mandamiento expedido por autoridad judicial o administrativa.

11. EL PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL

Finalmente puede predicarse de los Registros de Bienes Muebles, la aplicación del principio de fe pública registral. El artículo 29 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999 (hay que insistir que es el régimen aplicable con carácter supletorio a todo el Registro de Bienes Muebles, por imperativo de la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999), dispone lo siguiente:

«La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes. No obstante, quien adquiera a título oneroso y de buena fe algún derecho susceptible de inscripción en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (hoy Registro de Bienes Muebles) de quien según el propio Registro sea titular con facultades de disposición, será mantenido en su adquisición, aunque posteriormente se anule o resuelva el derecho del transmitente por causa que no conste en el Registro. La buena fe se presume».

He aquí la vigencia del principio de fe pública registral (proclamado en el ámbito inmobiliario en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, del cual es fiel reproducción) en el ámbito mobiliario. Lo cual supone una modificación fundamental del régimen del artículo 464 del Código civil, respecto de la legitimación posesoria de los bienes muebles.

Quien adquiera la posesión de un bien mueble inscrito en el Registro no tendrá su propiedad al amparo del artículo 464 del Código civil porque el artículo 15 de la Ley 28/1998 presume la existencia y validez de los derechos publicados y porque los principios de prioridad e inoponibilidad sancionados en la Ordenanza impiden la aplicación de aquel precepto.

IX. DERECHOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

El Registro de Bienes Muebles es, por tanto, un Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, aunque también de condiciones generales de la contratación.

La Ley 28/1998 y el Real Decreto de 3 de diciembre de 1999, configuran el Registro de Bienes Muebles, como un verdadero Registro de la Propiedadmobiliaria, donde serán objeto de inscripción no solo las garantías en favor del vendedor o financiador, sino también las titularidades sobre los bienes finanziados o dados en arrendamiento, de tal forma que a todos los efectos legales se presume que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

En este sentido, siguiendo el criterio legal, se pronuncia la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 por el que se aprueba la Ordenanza

del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (ahora ya Registro de Bienes Muebles), ya que prevé que sean objeto de inscripción en este Registro, sin necesidad de que se haya pactado la reserva de dominio o la prohibición de disponer, los siguientes contratos:

- a) las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables y cualesquiera otros mediante los cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos sobre tales bienes, entendiendo que existe venta a plazos, aunque el comprador satisfaga íntegramente el precio del bien, cuando para su pago el comprador haga uso de un préstamo de financiación en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley.
- b) las ventas con precio total o parcialmente aplazado, en uno o varios vencimientos, en tiempo superior a tres meses desde su perfección, sobre los bienes a que se refiere la letra anterior.
- c) los préstamos de financiación a vendedor o a comprador para realizar las operaciones a que se refieren las letras anteriores.
- d) los contratos de arrendamiento financiero regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988 de 29 de julio sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, arrendamientos con opción de compra no comprendidos en los anteriores, arrendamientos de retro (esto es, los denominados *«lease back»*) y cualesquiera modalidades contractuales de arrendamiento sobre bienes muebles corporales no consumibles e identificables.

X. RESERVA DE DOMINIO Y PROHIBICIÓN DE DISPONER EN LAS VENTAS A PLAZOS

Una significativa consecuencia ha conllevado la legitimación que la Ley 28/1998 atribuye a los derechos inscritos: que la reserva de dominio en favor del vendedor, en los contratos de venta a plazos, o en su caso, del financiador, no es una mera garantía, sino que implica el reconocimiento de la propiedad en favor del favorecido por la reserva o del cessionario de la misma.

Muy discutida ha sido la naturaleza del pacto de reserva de dominio. Distintas teorías se han desenvuelto en torno a ella en el ámbito doctrinal: si se trata de condición suspensiva de la transmisión; o de condición resolutoria de la misma en caso de impago del precio aplazado. Con la consiguiente discusión en torno a las facultades del comprador y vendedor, según las respectivas posturas.

A mi juicio, hoy en día no cabe sino afirmar que, si se pacta reserva de dominio en favor del vendedor o en su caso financiador, el Registro publicará la propiedad del bien en favor del favorecido por ella. Esto es, que en la inscripción se deberá hacer constar no solo la reserva pactada en el contrato de venta a plazos o contrato de financiación, sino también la propiedad de quien

se reservó el dominio, de manera que, si se pretendiera el embargo sobre bienes del comprador, procedería la tercería registral recogida en el artículo 15.3. Con ello la Ley opta por la configuración de la reserva de dominio como transmisión de propiedad sujeta a la condición suspensiva del pago del precio aplazado o del préstamo; sin pago no hay transmisión.

La reserva de dominio, en este sentido, no es una mera garantía de oponibilidad frente a tercero (aunque también lo es), sino que supone el reconocimiento al favorecido por ella, sea el vendedor o el finanziador, de la propiedad del bien hasta el pago total del precio aplazado o financiado. La consecuencia es que el comprador de un bien, cuyo dominio se hubiera reservado el vendedor o, en su caso, el finanziador, carece de legitimación dispositiva, posee el bien en precario, y en consecuencia cualquier acto de enajenación o gravamen por él realizado sería nulo de pleno derecho.

Esto no quiere decir, que a pesar de eso el bien no pueda encontrarse en poder de persona distinta del comprador y que este carezca de derecho alguno en caso de apremio sobre el bien. Por el contrario, la propia Ley prevé (art. 16.3) que cuando el bien vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (hoy Registro de Bienes Muebles) se hallare en poder de persona distinta al comprador, se requerirá a esta para que, en un plazo de tres días hábiles pague el importe reclamado o desaparece el bien. Pero de ahí no debe extraerse la consecuencia de que la reserva de dominio sea una mera garantía frente a terceros: es una verdadera atribución dominical con eficacia *«erga omnes»*.

Si no se hubiera pactado reserva de dominio o no se hubiera inscrito, el acreedor no podrá hacer efectivo su derecho sobre el propio bien cuando estuviera en poder de un tercero, ya que este alegaría en su favor lo dispuesto en el artículo 464 del Código civil. Sin inscripción de la propiedad del bien, vía inscripción de la reserva pactada, el propietario-vendedor o finanziador solo podría acudir al procedimiento del artículo 16 si el bien estuviera en poder del deudor, pero no si se hubiera entregado a un tercero.

La consecuencia de todo ello sería, desde la perspectiva del procedimiento de ejecución regulado en el artículo 16, la de entender que el pacto de reserva de dominio no es tan solo una garantía de oponibilidad frente a tercero, sino el requisito *«sine qua non»* para el reconocimiento del dominio en favor del acreedor frente al deudor y frente a terceros, esto es, *«erga omnes»*.

La prueba es que rige la denominada tercería registral: ninguna duda ofrece que si está inscrita la reserva de dominio, el favorecido por ella podrá interponerla frente a los embargos o vía de apremio que por deudas del comprador se dirijan contra bienes muebles o derechos reales objeto de la reserva de dominio; tendrá plena aplicación la previsión del artículo 15.3 de que «se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del registrador,

que dichos bienes o derechos constan inscritos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento».

XI. CANCELACIÓN DE LAS RESERVAS DE DOMINIO

Respecto de la cancelación de las reservas de dominio, se ha favorecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el sometimiento a caducidad convencional. Así la RDGRN de 28 de mayo de 2018 aprobó un modelo de cláusula convencional de cancelación de reservas de dominio en los contratos de financiación a comprador de bienes muebles.

La finalidad de esta resolución, sobre la base del artículo 82, párrafos 2.^º y 5.^º, de la Ley Hipotecaria, fue aprobar un modelo de cláusula convencional que se pueda añadir a todos los modelos de contratos de financiación al comprador de bienes muebles actualmente aprobados, o en los que se aprueben en el futuro, sin necesidad de solicitar su aprobación individual para cada modelo de contrato. Igualmente, la cláusula de cancelación convencional que se aprueba se adicionará de forma electrónica a los modelos que fueron aprobados por esta Dirección General mediante resolución de 21 de febrero de 2017, aunque dejando abierta la posibilidad a que dicha cláusula no sea pactada según la voluntad de los contratantes.

Explica la resolución como normalmente para esas cancelaciones, tanto si existe modelo aprobado para la cancelación, como si tal modelo no existe, se viene exigiendo un documento suscrito por la financiera a cuyo favor figura la reserva de dominio debidamente firmado en nombre de la misma por persona facultada y con algún sistema añadido que garantice la autenticidad de su firma. Este sistema actualmente existente tiene inconvenientes pues exige una doble actuación. De una parte, el comprador deberá requerir a la entidad de financiación, una vez completado el pago, para que le facilite el documento adecuado en virtud del cual se practique la cancelación de la reserva de dominio, y de otra parte, la propia entidad financiera una vez efectuadas las comprobaciones oportunas deberá formalizar el documento de cancelación y proporcionarlo al interesado, el cual ya podrá solicitar del Registro de Bienes Muebles la cancelación de la reserva que afectaba al bien adquirido. El artículo 82, párrafos 2.^º y 5.^º, de la Ley Hipotecaria, de aplicación supletoria al Registro de Bienes Muebles, autoriza o permite la cancelación de condiciones resolutorias, de evidente analogía con las reservas de dominio, en virtud de pacto suscrito entre las partes firmantes del negocio jurídico de que se trate, en el cual se establezca que transcurrido el plazo que se pacte, «contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro», y siempre que no resulte del mismo Registro que la obligación de pago, por cualquier circunstancia, sigue pendiente o que se han iniciado los

trámites para su ejecución judicial. En este procedimiento excepcional, permitido por el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, la cancelación se va a producir sin un consentimiento expreso del titular del derecho o, al menos, sin un consentimiento prestado expresamente al tiempo de solicitarse la cancelación, aunque sí existe una manifestación de voluntad al tiempo de celebrarse el contrato, por incluirse en él un pacto que, de algún modo, anticipa el consentimiento cancelatorio. Ello comporta una indudable ventaja para el vendedor/financiador, pues le evitará, si se establece dicha cláusula de cancelación en su modelo de contrato, la suscripción expresa del documento cancelatorio con el indudable ahorro de costes empresariales que ello implica, y también para el comprador tiene una indudable utilidad pues podrá obtener la cancelación de la reserva que pesaba sobre el bien adquirido por su propia voluntad, sin intervención alguna de la vendedora o financiadora. Ningún riesgo para esta supone la inclusión del pacto de referencia pues bastará un mero escrito suscrito por la misma, como después se indica, para evitar la cancelación a solicitud de solo el comprador. La doctrina de este Centro Directivo, en diversas resoluciones (9 de enero de 2015 o 20 de abril de 2016, entre otras), ha avalado el ejercicio de la autonomía de voluntad de las partes en relación con la cancelación provocada por la caducidad pactada a que se refieren dichos procedimientos excepcionales. De ellas resulta la validez de los pactos por los que se conviene que, transcurrido un plazo determinado, se producirá la caducidad del derecho inscrito o la caducidad y cancelabilidad del asiento practicado, en el caso contemplado en esta resolución, la reserva de dominio pactada a favor del financiador del bien de que se trate. En virtud del pacto que se propone, la cancelación puede practicarse, sin intervención del titular de la reserva de dominio, a solicitud, por simple escrito o simplemente por petición de una certificación de cargas, del titular del bien sobre el que recae la misma, a la vista del mismo título o modelo de contrato debidamente inscrito, acreditando que se ha producido la circunstancia a cuya concurrencia se condicionaba la extinción o caducidad de la reserva o su cancelabilidad. No obstante, para evitar los perjuicios que una aplicación automática del pacto pudiera ocasionar al titular del derecho que se cancela, aparte de permitir que el plazo de extinción de la reserva se pacte libremente por las partes en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, se debe dejar previsto en la misma cláusula de cancelación convencional, que la misma no será aplicable si consta la oposición del vendedor/financiador a la efectividad de la misma. En este caso y si se hace constar dicha oposición en el Registro, la cancelación ya solo será posible por los medios normales cancelatorios previstos en el artículo 22 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999. Con ello se evita que, por retraso en la vía judicial de reclamación de pagos aplazados no satisfechos, se pueda cancelar una reserva de dominio sin intervención de su titular.

XII. EL LEASING MOBILIARIO COMO FORMA DE FINANCIACIÓN

De la misma manera que la reserva de dominio inscrita implica la atribución de la propiedad en favor del vendedor y su proclamación registral *«erga omnes»*, así ocurre con el arrendamiento financiero inscrito en el Registro (y cualquier otra modalidad contractual del arrendamiento, si —como es previsible— opta por esta posibilidad la reforma de la Ordenanza). En este sentido la disposición adicional primera de la Ley 28/1998 al prever la inscripción de los arrendamientos financieros y establecer un procedimiento de recuperación del bien en caso de impago del canon de uso por el arrendatario, claramente se ha decantado por el reconocimiento en el arrendador de la propiedad del bien mueble arrendado. En este sentido, no creo aplicable en el ámbito mobiliario, la posición adoptada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual, aun reconociendo la dificultad de precisar la naturaleza jurídica del arrendamiento financiero y admitiendo que habrá que estar en cada caso a las particulares estipulaciones del negocio cuestionado a fin de determinar su específica naturaleza, su estructura unitaria o dual y su alcance y eficacia; entiende, sin embargo, que no es un verdadero arrendamiento al que se le añade la concesión de una opción de compra, sino una transmisión de dominio sometida a la condición resolutoria de impago por parte del arrendatario, que sería el propietario real, frente a la mera propiedad formal que ostentaría el arrendador (resolución de 26 de octubre de 1998).

Por el contrario, entiendo que, en el ámbito del arrendamiento financiero mobiliario, la Ley 28/1998 se ha decantado por atribuir la propiedad real del bien al arrendador, que podrá recuperar (no resolver el contrato) su posesión a través de un procedimiento ejecutivo específico previsto en su disposición adicional primera.

En este sentido, más cercana a esta posición es la postura sostenida por el Centro Directivo, cuando rechaza la aplicación analógica al *«lease back»* de los preceptos previstos para la compraventa con precio aplazado garantizado con condición resolutoria, entre ellos el artículo 175 párrafo 6.^º del Reglamento Hipotecario, y por tanto niega la necesidad de consignación de la cantidad que el arrendador hubiere percibido (resolución de 15 de junio de 1998).

A mi juicio, la distinta solución adoptada por la doctrina de la Dirección General en los dos casos, debe atribuirse a que en el primer supuesto las estipulaciones pactadas en el contrato alejaban la posición de arrendador de una auténtica titularidad dominical: cesión al arrendatario financiero de las acciones de saneamiento por evicción y vicios ocultos que corresponderían al arrendador contra su vendedor; imputación al arrendatario del deber de conservación del bien y de realización de reparaciones tanto ordinarias como extraordinarias; imputación al arrendatario de deberes propios del arrendador, tales como el pago de las contribuciones, tributos y obligaciones de carácter urbanístico; etcétera.

En el ámbito mobiliario, podríamos concluir, que el arrendador financiero es el verdadero propietario y así lo proclamará el Registro de Bienes Muebles, salvo que por voluntad de las partes (reflejada en los pactos estipulados) resulte otra cosa.

Otra de las consecuencias derivadas del principio de legitimación y de prioridad registral en el ámbito mobiliario, se manifiesta en sede procesal. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ha incorporado unas acciones sumarias a su texto que se configuran como:

- a) acciones sumarias, basadas en los asientos registrales. Por ello debe siempre acreditarse su inscripción, acompañando la correspondiente certificación.
- b) se tramitan a través del juicio verbal.
- c) tratándose de venta a plazos sin pacto de reserva de dominio el objeto de la demanda será obtener una sentencia condenatoria que permita dirigirse exclusivamente sobre el bien adquirido o financiado.
- d) tratándose de venta a plazos con reserva de dominio o de arrendamiento financiero el objeto de la acción es la inmediata recuperación del bien y su entrega al vendedor o financiador, o al arrendador.
- e) conllevan medidas cautelares inmediatas (embargo preventivo y depósito del bien en la venta a plazos; depósito del bien en caso de venta con reserva de dominio o leasing) sin necesidad de prestar caución.
- f) tienen limitadas causas de oposición
- g) no impiden acudir al proceso ordinario, al monitorio o al ejecutivo sobre el patrimonio del deudor, siempre en este último caso que el contrato se haya formalizado en escritura notarial o póliza de Corredor de Comercio.

XIII. HIPOTECA MOBILIARIA

De la misma manera que la hipoteca ordinaria o inmobiliaria, recae sobre bienes inmuebles y es objeto de inscripción constitutiva en el Registro de la Propiedad, la hipoteca mobiliaria recae sobre bienes muebles y es objeto de inscripción constitutiva en el Registro de Bienes Muebles.

Reúne las mismas características de la hipoteca inmobiliaria: es accesoria de un crédito; goza de reipersecutoriedad frente a cualquier adquirente del bien; es de carácter indivisible, pues la garantía subsiste íntegra aunque se reduzca la obligación garantizada; es de constitución registral, de manera que sin inscripción no existe ni entre partes ni frente a terceros; en fin es un derecho real de garantía, en cuanto permite la realización forzosa del bien en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, con limitadas causas de oposición por parte del deudor. El acreedor tiene así reforzado su crédito, pues cuenta además de la acción personal contra los bienes del deudor, con una acción real contra los propios bienes hipotecados.

La diferencia fundamental con la hipoteca inmobiliaria es la clase de bien hipotecado, pues la hipoteca mobiliaria recae sobre bienes muebles. Bienes por tanto susceptibles de desplazamiento, pero que —a diferencia de la prenda sin desplazamiento de posesión— deben ser identificables, por ejemplo, a través de un número de matrícula o bastidor.

XIV. PREnda SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN

Otra de las garantías inscribibles en el Registro de Bienes Muebles es la prenda sin desplazamiento de posesión⁶. No cabe confundirla con la prenda ordinaria. En la prenda ordinaria, que recae sobre muebles corporales, y en la que el acreedor tiene la posesión del bien pignorado, basta con otorgamiento de instrumento público para su oponibilidad a tercero (art. 1865 CC). El desplazamiento de la posesión en favor del acreedor y la formalización de la prenda en instrumento público —escritura o póliza— es suficiente para que pueda hacerse efectiva la reipersecutoriedad sobre el bien que retiene el acreedor (arts. 1866 y 1872 CC). La prenda ordinaria no se inscribe en el Registro de Bienes Muebles —el cual es ajeno, igual que el Registro de la Propiedad, a los meros hechos posesorios (cfr. art. 15 LH)— por lo que no depende de la inscripción la posibilidad de realización forzosa del bien ni su preferencia en caso de concurso.

Por el contrario, en la prenda sin desplazamiento de posesión —en la que lo característico es que no hay desplazamiento posesorio, pues el deudor conserva la posesión, aunque se constituye en depositario de los bienes pignorados— es necesaria la publicidad registral para su eficacia frente a terceros. La prenda sin desplazamiento de posesión recae sobre bienes corporales no identificables por matrícula o bastidor, y sobre conjuntos de bienes tales como frutos pendientes o almacenados, cosechas esperadas, maquinaria, mercaderías y materias primas, o colecciones de objetos (arts. 52 y sigs. de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión, en adelante LHMPSD). Se constituye prenda sin desplazamiento de posesión para la pignoración de un conjunto de bienes muebles que permanecen en poder del deudor y para pignoración de bienes incorporales que no son susceptibles de desplazamiento posesorio. Lo característico, desde una perspectiva registral, es que se abre folio registral a la colectividad de bienes y existe la obligación, en caso de enajenación de algún bien, de reemplazarlo (rige el principio de subrogación real).

En las prendas sin desplazamiento de posesión es requisito de eficacia (no constitutiva pero sí de eficacia frente a terceros, lo cual tiene suma importancia en el concurso) la inscripción en el Registro de Bienes Muebles. En efecto, tras la reforma por Ley 41/2007, de 7 de diciembre, el art. 54 de la LHMPSD, lo deja bien claro al disponer en sus párrafos segundo y tercero que: «*Podrán*

sujetarse a prenda sin desplazamiento los créditos y demás derechos que correspondan a los titulares de contratos, licencias, concesiones o subvenciones administrativas siempre que la Ley o el correspondiente título de constitución autoricen su enajenación a un tercero. Una vez constituida la prenda, el registrador comunicará de oficio esta circunstancia a la Administración Pública competente mediante certificación emitida al efecto. Los derechos de crédito, incluso los créditos futuros, siempre que no estén representados por valores y no tengan la consideración de instrumentos financieros a los efectos de lo previsto en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública podrán, igualmente, sujetarse a prenda sin desplazamiento. Para su eficaz constitución deberán inscribirse en el Registro de Bienes Muebles».

Por tanto, la reforma ha permitido expresamente la constitución de prenda sin desplazamiento de posesión sobre créditos derivados de contratos, licencias, concesiones o subvenciones administrativas, y también sobre derechos de crédito en general, incluso futuros —siempre que no tengan la condición de instrumentos financieros—, supeditando su eficacia frente a terceros a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles. En definitiva, mientras que la prenda ordinaria tiene eficacia frente a terceros por la mera formalización en instrumento público, la prenda sin desplazamiento de posesión exige la inscripción en el Registro de Bienes Muebles, donde caben además modelos oficiales y donde por tanto no es exigible siempre y en todo caso instrumento público. No obstante, nada impide que la prenda se formalice en instrumento público si se quiere disponer además de título ejecutivo ordinario. Se diferencia de otros supuestos —como es el caso de la hipoteca mobiliaria sobre bienes identificables— en los que la exigencia de escritura pública es constitutiva. Pero en general para la prenda sin desplazamiento posesorio basta con la inscripción en el Registro de Bienes Muebles en virtud de modelos oficiales aprobados por la DGRN.

Estos criterios han sido sancionados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, al admitir la inscripción en el Registro de Bienes Muebles en virtud de modelos oficiales de prendas sin desplazamiento de posesión sobre los stocks de vehículos (RDGRN de 12 de marzo de 2001 a instancia de AS-NEF); los derechos audiovisuales de clubes de fútbol (RDGRN de 16 de mayo de 2001, dictada a instancia del Club de Fútbol Valencia); e incluso la pignoración de las acciones nominativas y participaciones sociales no representadas en anotaciones en cuenta (Instrucción de la DGRN de 12 de julio de 2002, aunque se pronunció en contra, apartándose del criterio anterior la de 29 de enero de 2003); así como la pignoración de una pluralidad de obligaciones presentes y futuras (IDGRN de 12 de mayo de 2012).

La reforma del artículo 54 LHMPS por Ley 41/2007 ha supuesto no solo la posibilidad de pignoración de créditos derivados de licencias, subvenciones

o concesiones administrativas, siempre que el título de constitución autorice su enajenación, sino también la posibilidad de prenda sin desplazamiento de posesión de derechos de crédito, incluso futuros, siendo necesaria para su eficaz constitución la inscripción en el Registro de Bienes Muebles. También ha sancionado la posibilidad de segundas hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento sobre bienes anteriormente hipotecados o pignorados. En efecto, tras la reforma por Ley 41/2007 caben segundas prendas sin desplazamiento sobre los mismos bienes, pues la disposición final tercera de dicha Ley dispuso que: *«Carecerá de eficacia el pacto de no volver a hipotecar o pignorar los bienes ya hipotecados o pignorados, por lo que podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados o pignorados, aunque lo estén con el pacto de no volver a hipotecar o pignorar. También podrá constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento sobre el mismo derecho de hipoteca o prenda y sobre bienes embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho»*. Y es que la reforma por Ley 41/2007, aplica al Registro de Bienes Muebles los principios propios de un Registro de bienes, admitiendo la posibilidad de segundas y ulteriores hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento de posesión, por supuesto con la prioridad determinada por la inscripción registral, que además es requisito de eficacia frente a terceros.

Como se ha estudiado el RBM es un Registro de titularidades y gravámenes ya desde que la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aplicara el principio de legitimación registral a la inscripción en el Registro de Bienes Muebles y delegara en el Ministerio de Justicia la aprobación de las normas reglamentarias de dicho Registro, lo que se llevó a cabo por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999 y Real Decreto de 3 de diciembre de 1999. En estas normas se sancionaron con rotundidad los principios de legitimación, inoponibilidad, tracto sucesivo y fe pública registral, superándose en el ámbito de los derechos inscribibles la regla de la «posesión de buena fe equivale a título» consagrada para los bienes muebles no inscritos en el artículo 464 del Código civil. Entre los efectos que atribuye la inscripción de la prenda sin desplazamiento de posesión está, sin duda, el de la inoponibilidad de lo no inscrito frente a terceros adquirentes del bien que sí inscriben sus derechos (cfr. art. 28 de la Ordenanza del Registro). Por tanto, una prenda sin desplazamiento no inscrita no puede prevalecer nunca en perjuicio de tercero de buena fe que sí inscribió otra prenda, aunque fuera posterior en fecha a la no inscrita. Para su eficaz constitución la prenda sin desplazamiento exige inscripción y si no está inscrita no es oponible a las prendas susceptibles de inscripción inscritas.

XV. ANOTACIONES DE EMBARGO, DE DEMANDA Y DE PROHIBICIÓN DE DISPONER

En el Registro de la Propiedad mobiliaria pueden ser objeto de publicidad registral las medidas cautelares, tanto judiciales como administrativas, que recaen sobre bienes registrables. En particular las anotaciones de embargo, de demanda y de prohibición de disponer. A diferencia de las inscripciones que son asientos definitivos, las anotaciones son asientos temporales, sujetas a caducidad. En concreto, como ha recordado la RDGRN de 26 de julio de 2018 —siguiendo la Resolución de Consulta de 31 de julio de 2015— las anotaciones de demanda así como las de embargo derivadas de reclamaciones de deudas procedentes de contratos de venta a plazos o arrendamientos financieros mobiliarios (sujetos a la ley de venta a plazos de 1998) el plazo de duración son cuatro años, frente a la regla general de tres años de duración de las anotaciones preventivas a que se refieren la ley de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión⁷.

XVI. OTROS DERECHOS REGISTRABLES

En la sección de Otros derechos registrables debemos mencionar las garantías constituidas sobre la propiedad intelectual y la propiedad industrial, en particular la hipoteca de tales derechos. Los derechos de propiedad intelectual, como derechos morales, son inalienables, pero no así sus rendimientos económicos, que al igual que la propiedad industrial, es susceptible de comercialización y por tanto de ser objeto de garantía. Los registros especiales de propiedad intelectual y de propiedad industrial, determinan la titularidad de estos derechos, pero es el Registro de Bienes Muebles el que publica las garantías sobre los mismos.

XVII. EL CONVENIO DE CIUDAD DEL CABO SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS

España ha ratificado el Convenio de Ciudad del Cabo de 16 de noviembre de 2001 relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, mediante instrumento de adhesión publicado en el BOE el 4 de octubre de 2013. Es un hecho de gran trascendencia, dado que supone una importante adaptación de la normativa española sobre garantías mobiliarias.

Este convenio internacional consta de tres protocolos internacionales adicionales, pendientes aún de ratificación por España, que son el protocolo sobre bienes aeronáuticos de la misma fecha que el Convenio marco; el protocolo sobre material ferroviario (Luxemburgo, 23 de febrero de 2007); y el protocolo sobre equipos móviles en temas relativos a bienes espaciales (firmado en

Berlín, el 9 de marzo de 2012). Es decir, cada uno de los protocolos regula las características especiales de los equipos móviles en los tres sectores principales de la automoción, como son los bienes aeronáuticos, los ferrocarriles y los bienes espaciales, en particular los satélites.

De los tres protocolos España ha ratificado el primero relativo a bienes aeronáuticos⁸.

En particular quedará definitivamente superado el obsoleto y vetusto marco normativo de la protección de los adquirentes de bienes muebles, contenido en los artículos 464 del Código civil y 85 del Código de Comercio a que hacíamos referencia al principio del trabajo. Tratándose de bienes muebles identificables es impensable que deba protegerse al adquirente que desconociera la existencia de una reserva de dominio, un arrendamiento con opción de compra sobre el bien o cualquier otra garantía real sobre el mismo, pues los principios que deben regir la contratación moderna, si quiere dinamizarse y agilizarse, son los de protección de la apariencia sí, pero de la que deriva no de los asientos registrales y no de las meras manifestaciones del transmitente. Por mucho que el Código civil afirme que en materia de bienes muebles la posesión adquirida de buena fe equivale al título —artículo 464 del Código civil— o que el Código de Comercio afirme la irreivindicabilidad de los adquirido de comerciante legalmente establecido —artículo 85 CCo.— esto es hoy en día así, con relación a los bienes muebles no registrables, sometidos a la legislación propia de los mismos, donde rigen el principio de inoponibilidad de lo no inscrito —incluso de fe pública frente a los riesgos de evicción en el título del transferente.

En definitiva, no se puede considerar de buena fe al adquirente de un bien mueble registrado que —en sentido negativo— ignora el vicio en el título del transmitente (*ex art. 433 CC*) o a quien —en sentido positivo— tiene la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella (*ex art. 1950 CC*), pues la normativa registral debe prevalecer y se presume que los asientos registrales son conocidos por todos.

XVIII. EL REGISTRO INTERNACIONAL DE GARANTÍAS SOBRE EQUIPOS MÓVILES

El Convenio de Ciudad de Cabo⁹ contempla cinco categorías diferentes de derechos de garantía que coexisten entre sí, siendo la inscripción en el Registro Internacional el que determina la prioridad entre ellos, con las excepciones que en orden a las garantías nacionales no contractuales que cada Estado quiera declarar que tengan prioridad al margen del Registro:

1.º. Garantía internacional. Se trata de una garantía real específicamente regulada y creada por el Convenio, destinado a ser reconocida en todos los Estados

contratantes y, sin duda, la principal categoría de derecho amparada por el texto convencional. Puede responder a una venta a plazos con reserva de dominio o a un arrendamiento financiero —que son los contratos más frecuentes en la financiaciónmobiliaria en España— pero también a cualquier otra modalidad contractual admitida en el Derecho aplicable.

El texto convencional parte de un modelo flexible de constitución de la garantía que permite que esta sea creada a través de tres técnicas: un contrato constitutivo de garantía, una reserva de propiedad, o un arrendamiento financiero u operativo. Dicho de otra forma, el contrato de constitución de la garantía internacional se considera suficientemente causalizado, sin necesidad de expresión de una causa distinta como es la reserva de dominio o arrendamiento financiero, sin perjuicio de que pueda constituirse en garantía de las obligaciones derivadas de estos contratos. Con ello se consigue una garantía internacional que puede servir de cobertura tanto a los contratos propios de normativas de inspiración romano-germánica, como a relaciones obligatorias derivadas de contratos de impronta anglosajona.

La válida constitución de una garantía internacional queda sometida al cumplimiento de requisitos formales muy sencillos. Basta forma escrita, no es necesario especificar las obligaciones garantizadas y caso de que se haga no es preciso cumplir con el principio registral de determinación o especialidad, pues no se exige fijar un máximo de responsabilidad. En esto se diferencia radicalmente de las garantías nacionales y del sistema registral español, esencialmente causal, y donde el principio de determinación se considera esencial para asegurar la libre circulación de los bienes.

Por tanto, las normas sobre forma desplazan a las reglas nacionales. Ello supone que siempre que se verifiquen las condiciones contempladas en el Convenio, la garantía se considerará válidamente constituida, incluso cuando el ordenamiento nacional aplicable a las cuestiones reales exigiera requisitos más duros. Del mismo modo, en el caso de que las condiciones de forma exigidas por el Convenio no se cumplieran, la garantía internacional no estaría válidamente constituida, ni siquiera aunque el ordenamiento nacional aplicable estableciera menores condiciones.

Las garantías internacionales pueden constituirse sobre un bien de los contemplados en el Convenio, y a los que se refieren los protocolos complementarios (células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros, material rodante y ferroviario y bienes de equipo espacial).

2º. Garantía internacional futura. Con este término se designa en el Convenio a las garantías internacionales que se pretenden crear o constituir en el futuro sobre un objeto ya existente e identificable. Estas garantías internacionales futuras se pueden registrar como tales, aunque todavía no se haya producido y no sea seguro que se vaya a producir el hecho del que derivará su creación.

Se trata de una verdadera reserva de rango, también excepcional en nuestro Derecho interno, que permite ganar prioridad a las partes mientras se encuentran negociando el contrato. Entretanto pueden constituir una garantía mobiliaria, si

bien su eficacia se supedita a que llegue a convertirse en una garantía internacional. En el caso de que finalmente se constituya la garantía internacional, esta gozará de prelación desde el momento de inscripción de la garantía futura, es decir, con carácter retroactivo.

3.º. Garantía nacional. El Convenio respeta las garantías nacionales de los Derechos internos. Se trata de las garantías sobre un objeto de los previstos en el Convenio, pero creada por una transacción interna en la que todas las conexiones se ubiquen dentro del Estado. Estas garantías nacionales pueden tener eficacia internacional si se comunican al registro internacional —son los denominados avisos de garantías nacionales—, si bien pueden quedar al margen del sistema de registro previsto en el Convenio en el supuesto de que hayan sido excluidas de su ámbito de aplicación en virtud de una declaración de un Estado miembro, a las que nos referiremos al final del trabajo. Por tanto, queda claro que el texto convencional no excluye la constitución de garantías en virtud del ordenamiento nacional. De hecho, es perfectamente posible —y seguramente será el supuesto más común— que una garantía constituida de acuerdo al ordenamiento interno sea objeto de aviso al Registro internacional, de manera que tiene los mismos efectos que una garantía internacional. No por ello se debe confundir la garantía internacional con el aviso de garantía nacional.

4.º. Derecho o garantía no contractual. El Convenio permite que los Estados, mediante la pertinente declaración, designen aquellos derechos o garantías no contractuales que, conforme a su ordenamiento nacional, gozarán de prioridad sobre garantías similares a la garantía internacional diseñada por el Convenio, a fin de que gocen también de prioridad sobre las garantías internacionales inscritas o, incluso, sobre garantías internacionales inscritas en el registro internacional antes de la ratificación, aprobación, adhesión o firma del protocolo correspondiente. Son verdaderas hipotecas legales o afecciones tácitas, que tienen oponibilidad *erga omnes* aunque no estén publicadas. Desde un punto de vista teórico, cuantas menos afecciones legales existan, más claridad existirá en el mercado de garantías. En mi opinión aquí deberán figurar los créditos privilegiados reconocidos en la ley de navegación aérea.

5.º. Derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción. Al igual que en el caso anterior, el convenio permite hacer una declaración sobre garantías o derechos de naturaleza no contractual y creados bajo la cobertura del ordenamiento nacional, que se van a someter al régimen general de inscripción. Se incluyen, dentro de esta categoría, las anotaciones de embargo o de demanda.

XIX. EL REGISTRO DE BIENES MUEBLE COMO «ENTRY POINT»

En virtud de los Protocolos, y sometido a sus condiciones, se permite que un Estado contratante, solo a efectos de inscripción y no de consulta (que

podrá hacerse desde cualquier lugar) opte entre permitir que la inscripción se realice directamente ante el registro internacional o exija que tal inscripción deba realizarse a través de los organismos que designe como puntos de acceso obligatorios (art. 18.5). Los tres Protocolos adoptados han optado por esta posibilidad [art. XIII del Protocolo de material rodante ferroviario, art. XIX del Protocolo de aeronaves (32) y art. XXXI del Protocolo de bienes espaciales].

En el caso español, el punto de acceso está a cargo del Registro de Bienes Muebles. Establece en efecto el instrumento de adhesión al protocolo, la siguiente declaración conforme al artículo XIX(1): «El Registro de Bienes Muebles será el punto de acceso que autorizará la transmisión al Registro Internacional de la información necesaria para la inscripción con relación a las células de aeronaves o helicópteros matriculados en el Reino de España o en proceso de matriculación, y que podrá autorizar la transmisión de la mencionada información a dicho Registro con relación a los motores de aeronaves».

Por resolución de la DGRN de 23 de febrero de 2016 se aprobaron los modelos de acceso al Registro internacional sobre bienes aeronáuticos, con sede en Dublín. Los formularios se pueden descargar a través de la página web del Registro de Bienes Muebles de Madrid¹⁰.

XX. EL IDERA

Uno que se admiten conforme al Protocolo de material aeronáutico pueden celebrarse como garantía entre acreedor y deudor es el IDERA, *«irrevocable deregistration and express request»*.

En el Instrumento de adhesión al Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, hecho en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001, España hizo la siguiente declaración conforme al artículo XXX(1): «*El Reino de España declara que aplicará el artículo XIII del Protocolo, sin que en este caso resulte de aplicación la previsión recogida en la Declaración española conforme al artículo 54.2 del Convenio*».

En el artículo XIII del Protocolo suscrito por España se regula la autorización para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación, estableciendo que cuando el deudor haya otorgado una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación siguiendo sustancialmente el formulario que figura en anexo al Protocolo y la haya presentado a la autoridad del Registro para su inscripción, dicha autorización deberá inscribirse. La persona en cuyo favor se haya otorgado la autorización (la «parte autorizada») o quien esta certifique que designó será la única persona facultada para adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo IX, y podrá hacerlo únicamente de conformidad con la autorización y las leyes y los

reglamentos sobre seguridad aeronáutica aplicables. Dicha autorización no podrá ser revocada por el deudor sin el consentimiento escrito de la parte autorizada. La autoridad del registro eliminará una autorización del registro a petición de la parte autorizada. La autoridad del Registro y otras autoridades administrativas de los Estados contratantes cooperarán con la parte autorizada y la asistirán con prontitud, para la aplicación de las medidas previstas en el artículo IX.

En este artículo IX se establece que el acreedor podrá: a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave; y b) hacer exportar y hacer transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio en el cual está situado a otro. El acreedor no podrá recurrir a las medidas previstas en el párrafo anterior sin el previo consentimiento escrito del titular de una garantía inscrita que tenga prioridad sobre la del acreedor.

Para que la autoridad del registro de un Estado contratante pueda ejecutar el IDERA se requiere que: a) la parte autorizada presente correctamente la solicitud en virtud de una autorización irrevocable inscrita para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación; y b) la parte autorizada certifique a la autoridad del Registro, si dicha autoridad lo requiere, que todas las garantías inscritas que tienen prioridad respecto a la del acreedor en cuyo favor se ha expedido la autorización han sido canceladas o que los titulares de esas garantías han dado su consentimiento para la cancelación de la matrícula y la exportación.

XXI. CONCLUSIÓN

Es esencial desde un punto de vista jurídico, pero también económico que el ordenamiento jurídico desarrolle adecuadamente la publicidad registral de los bienes muebles susceptibles de valoración económica, para facilitar su circulación, para dotar de seguridad jurídica las transacciones económicas sobre estos bienes y para permitir la constitución de garantías sobre los mismos que permitan financiar su adquisición, de la misma manera que la legislación registral hipotecaria lo hace respecto de los inmuebles. En Cuba puede servir de modelo para el fomento de la financiación para la adquisición de vehículos (como son los carros antiguos de colores vistosos que se disfrutan en La Habana), las pequeñas empresas (especialmente de los trabajadores por cuenta propia y autónomos), o de los créditos futuros derivados de la explotación de negocios.

NOTAS

¹ Artículo 464 Código civil español de 1889: La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos. En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio.

² Artículo 85 Código de Comercio español de 1885: La compra de mercaderías en almacenes o tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho a favor del comprador, respecto de las mercaderías adquiridas, quedando a salvo, en su caso, los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente. Para los efectos de esta prescripción, se reputarán almacenes o tiendas abiertas al público: 1.^o Los que establezcan los comerciantes inscritos. 2.^o Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes o tiendas permanezcan abiertas al público por espacio de ocho días consecutivos, o se hayan anunciado, por medio de rótulos, muestras o títulos, en el local mismo, o por avisos repartidos al público o insertos en los diarios de la localidad.

³ Artículo 34 LH. El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro. Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

⁴ Artículo 1911 del Código civil. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

⁵ RDGRN de 21 de febrero de 2017. Primero. Aprobación de los modelos de contratos de Bienes Muebles de uso general. Se aprueban los modelos de contratos de Bienes Muebles de uso general que figuran en el anexo de esta resolución. Segundo. Utilización de los modelos aprobados. Los modelos aprobados por la presente resolución se entienden sin perjuicio de aquellos otros modelos de arrendamiento financiero y financiación al comprador ya aprobados o que se aprueben en el futuro por esta Dirección General a instancia de las asociaciones empresariales, entre ellas la asociación solicitante, o de las propias empresas financieras, los cuales serán de utilización prioritaria por parte de estas. Tercero. Autorización al Registro de Bienes Muebles Central para la digitalización de los modelos oficiales de contratos de uso general y su cumplimentación electrónica. Se autoriza al Registro de Bienes Muebles Central para que, por medio de sus servicios técnicos, y los del Servicio de Sistemas de Información del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pueda digitalizar los modelos de contratos de uso general debidamente aprobados, de forma que sean accesibles en la sede electrónica del Colegio de Registradores, web «registradores.org», pudiendo ser cumplimentados de forma electrónica a efectos de su posterior impresión por cualquier medio de reproducción, para su presentación física, por correo, o telemática, en los Registros Provinciales de Bienes Muebles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, y en las instrucciones y resoluciones de esta Dirección General. Cuarto. Presentación telemática de los contratos extendidos en modelos oficiales. La presentación telemática de dichos contratos se realizará en todo caso a través de la red privada telemática del Colegio de Registradores prevista en el artículo 107.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, modificada por la Ley

24/2005, de 18 de noviembre, en formato código-valor según las especificaciones XML definidas por el Colegio de Registradores, de conformidad con la Instrucción de 23 de octubre de 2001, y con la Instrucción de 3 de diciembre de 2002, de esta Dirección General, el cual deberá estar firmado por la persona que tenga un poder inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil con las facultades necesarias para la remisión telemática a los Registros de Bienes Muebles en nombre de la entidad financiera o persona jurídica que solicita la inscripción. Si el contrato consta en formato PDF y ha sido formalizado mediante firma digitalizada, de acuerdo con la Resolución-Circular 181/2011 de 15 de marzo, de esta Dirección General, se debe adjuntar junto con el formato código-valor XML el contrato PDF con firmas digitalizadas. Quinto. Medidas de seguridad de los modelos oficiales. Los modelos electrónicos de contratos existentes en la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España deberán estar sujetos a las medidas de confidencialidad, integridad, autenticidad y trazabilidad para alcanzar el nivel de madurez de la seguridad de la información registral, establecido como objetivo «Gestionado y Medible» según la guía de implantación del Esquema Nacional de Seguridad para sistemas catalogados como «Medio» y/o «Alto». Sexto. Disponibilidad de los modelos de contratos en soporte papel. Los modelos digitalizados, a los efectos de su suministro a personas que no deseen o no puedan utilizar medios electrónicos para su cumplimentación, deberán ser impresos en los Registros Provinciales de Bienes Muebles o en el Registro de Bienes Muebles Central, para su entrega a dichas personas que los podrán cumplimentar físicamente por los medios que estimen pertinentes. Séptimo. Utilización de los modelos actualmente existentes. Los modelos de contratos en papel actualmente existentes en los distintos Registros Provinciales de Bienes Muebles y en el Registro de Bienes Muebles Central, podrán seguir siendo utilizados, a efectos de su inscripción, hasta que se produzca su total agotamiento. La última numeración de dichos contratos que será válida a efectos de inscripción será la siguiente: Modelo A-R, 20500; modelo V, 26200; modelo L, 22000; Modelo A, 77500 y modelo B, 23000. No obstante, ello, en atención al plazo dado para la entrada en vigor de esta resolución, se autoriza al Registro de Bienes Muebles Central para notificar telemáticamente a los Registros de Bienes Muebles Provinciales la nueva numeración de dichos modelos si se produjera alguna alteración como consecuencia de haberse realizado una nueva impresión de alguno de ellos para atender a la demanda de su utilización. Octavo. Control técnico de los modelos de contratos. Las especificaciones técnicas a las que se sujetarán los modelos de contratos digitalizados deberán constar en la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

⁶ Sobre este tema véase GÓMEZ GÁLLIGO, Francisco Javier, Prenda de créditos y concurso, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 743, págs. 1153 a 1165.

⁷ Señalan estas resoluciones, que en cuanto a las anotaciones de embargo, concurren dos anotaciones distintas por razón de su objeto: a) Las sujetas al régimen de la disposición adicional segunda de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que dispone: «Cuando el mandamiento judicial ordene la práctica de una anotación preventiva de embargo o, en su caso, de demanda de propiedad, de un bien mueble no inscrito, el acreedor o demandante podrá solicitar del juez, en el mismo procedimiento, que requiera del deudor o demandado la inscripción previa y el depósito o secuestro judicial del bien, bajo advertencia de que, en otro caso, dicha anotación abrirá folio en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles para asegurar la ejecución de la resolución judicial» y al artículo 5 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles que establece: «a) Los embargos judiciales o administrativos sobre los bienes previamente inscritos a favor del deudor. El registrador denegará la anotación cuando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de esta Ordenanza conste inscrito el dominio a favor de persona distinta...». Esta legislación será de aplicación conforme se ha expuesto anteriormente a la anotación del embargo que recaiga sobre los derechos del deudor comprador a plazos o del arrendatario del bien mueble derivados de un contrato inscrito. b) Las sujetas al régimen de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, conforme a su artículo 68. «En los libros expresados en el artículo anterior se inscribirán o, en su caso,

anotarán: d) Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignorático o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito». La Ley de Hipoteca Mobiliaria regulará la anotación del embargo sobre el dominio de los bienes susceptibles de hipoteca o prenda, como vehículos, maquinaria industrial o establecimientos mercantiles sin que sea necesaria la inscripción previa del bien» (...) La disposición adicional segunda de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles establece «Dicha anotación tendrá una vigencia de cuatro años y, una vez transcurrido dicho plazo, se cancelará de oficio o a instancia de cualquier interesado, si no consta en el Registro su prórroga». Por el contrario, el artículo 38 del Decreto de 17 de junio de 1955, que aprueba el Reglamento del Registro de la Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión («BOE» de 17 de julio) señala que: «...La anotación judicial caducará a los tres años de haberse practicado. Podrá prorrogarse hasta la terminación por sentencia firme del procedimiento en que se hubiere decretado, a menos de que se consigne el crédito asegurado. Esta prórroga será concedida en virtud de providencia del Juez o Tribunal que hubiere ordenado la anotación» (...) A la luz de las consideraciones anteriores el recurso no puede prosperar. Como resulta del Registro particular del bien la anotación de embargo se practicó al amparo de las previsiones de la Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento por lo que resulta de aplicación la previsión que para tal supuesto contiene el segundo párrafo artículo 38 de su Reglamento: «La anotación judicial caducará a los tres años de haberse practicado. Podrá prorrogarse hasta la terminación por sentencia firme del procedimiento en que se hubiere decretado, a menos de que se consigne el crédito asegurado. Esta prórroga será concedida en virtud de providencia del Juez o Tribunal que hubiere ordenado la anotación».

⁸ El BOE de 1 de febrero de 2016 publica el instrumento de adhesión del Reino de España al Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, hecho en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001.

⁹ Véase El convenio de Ciudad del Cabo y su protocolo sobre bienes de equipo espacial, GOMEZ GALLIGO, Francisco Javier, HEREDIA CERVANTES, Iván, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año núm. 88, núm. 731, 2012, págs. 1415-1450.

¹⁰ En la resolución se aclaró que el envío de los datos y la documentación exigible para la emisión de los códigos de autorización y el acceso y la cumplimentación de los formularios se podrían efectuar a través de la página web del Registro de Bienes Muebles de Madrid y que, una vez emitido el código de autorización, se dejaría constancia de tal emisión a través de un código seguro de verificación (CSV). El registrador de Bienes Muebles de Madrid planteó (el 25 de abril del 2016) una consulta adicional sobre la interpretación de la disposición adicional sexta del Real Decreto 384/2015 y, en particular, sobre la inscripción o anotación preventiva de las garantías internacionales en su Registro de Bienes Muebles. En la contestación de la Dirección General de los Registros y del Notariado (el 28 de abril del 2016) a la consulta se regula la coordinación entre el Registro de Bienes Muebles y el Registro Internacional, se aclaran las diferencias entre el Registro internacional y el Registro de Bienes Muebles español: a) En el Registro Internacional no se presenta el contrato de garantía o la garantía futura, sino el documento que contiene la mínima información requerida para la práctica de la «inscripción» (notice of filing) que permite meramente identificar al solicitante, los datos del bien, el tipo de negocio objeto de la inscripción y los intervenientes. b) En el Registro Internacional no se inscriben los actos o contratos relativos al dominio y demás derechos, gravámenes y titularidades jurídico-reales sobre objetos aeronáuticos, sino la información necesaria mínima para obtener publicidad de garantías internacionales referidas a actos o contratos de existencia actual o futura. c) En el Registro Internacional no se publican situaciones jurídico-reales sobre objetos aeronáuticos, sino que se limitan a publicar ordenadamente garantías internacionales sobre dichos bienes que están asociadas a los derechos e intereses legítimos constituidos sobre aquellos en mérito de actos y negocios jurídicos cuya validez y hasta su existencia constituyen realidades extratabulares.